



INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno; en las instalaciones que ocupa la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, del inmueble que se localiza en el número 2920 de la Avenida Unión, de la Colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° del **DECRETO NÚMERO 25437/LXII/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en el Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del referido año; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a efecto de analizar y emitir el correspondiente **DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN**, con motivo de la solicitud de acceso a la información identificada bajo el número de expediente interno **LTAIPJ/CGES/998/2021**, la cual hace referencia a información que contiene datos que deben ser protegidos por tratarse parte de ella como información Reservada y Confidencial, conforme lo establecen los artículos 40 fracción II y fracción XXI, 41, fracción I y II, 77, fracción X y XI, 109, 110, 117, 118 y 146, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el numeral 132 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, los artículos 59 fracción XII, 60 fracción II, 154 y 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como los numerales 113 fracciones VII, XII, y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 17 fracción I inciso a), c) y f), II y X, 20, 21, 23 y 89 punto 1, fracción I inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con lo estipulado en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; por lo que se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTR. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto entrar al estudio y análisis de la información que está estrechamente vinculada con la existencia de **PARTES DE NOVEDADES, PARTES INFORMATIVOS Y OBLIGACIONES Y CONSIGNAS PARA LOS ENCARGADOS DE TURNO DE LA GUARDIA DE INSTALACIONES VITALES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD**, que fueran generados por elementos operativos dependientes de la Secretaría de Seguridad, y que fueran solicitados dentro de lo pretendido mediante la solicitud de acceso a la información identificada con el número de expediente interno **LTAIPJ/CGES/998/2021**, información que se encuentra dentro de la esfera de competencia y atribuciones que generan los elementos operativos de la Comisaría General de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco; por lo que se procede a analizar, clasificar y determinar la procedencia o improcedencia para proporcionar la información que se solicita, relativo a la solicitud de acceso a la información pública que se indica a continuación:

Procedimiento de Acceso a la Información: LTAIPJ/CGES/998/2021

Forma de Recepción: De manera presencial ante la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad.

Fecha de Recepción: 28 de enero del año 2021.



Información Peticionada: "POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTED CON EL DEBIDO RESPETO SE QUE MERECE CONFORME EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LE SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.-ME PROPORCIONE LAS PARTES DE NOVEDADES O PARTES INFORMATIVOS, DE LOS RESPONSABLES DE LA SUPERVISIÓN DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS SIGUIENTES DÍAS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 Y 26 DE AGOSTO 2020

2.- SE ME PROPORCIONE LAS PARTES DE NOVEDADES Y PARTES INFORMATIVO DE LOS RESPONSABLES DEL SERVICIO DE LA GUARDIA EN PREVENCIÓN DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE ESTA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE CUSTODIA DE EDIFICIOS (INSTALACIONES VITALES) LAS PARTES DE NOVEDADES Y PARTES INFORMATIVOS QUE SOLICITO SON DE LOS DÍAS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, DE AGOSTO DEL 2020.

3.- SE ME PROPORCIONE LAS PARTES DE NOVEDADES Y PARTES INFORMATIVOS DE LOS RESPONSABLES DE LA SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTALACIONES VITALES DE LOS DÍAS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 DE AGOSTO 2020. DE ANTEMANO AGRADEZCO LA ATENCIÓN QUE PRESENTE A LA MISMA." (SIC)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este orden, establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros**.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Define que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.



VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6º apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

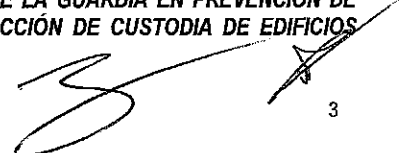
XI.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIV.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXI, 31 punto 1, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, y 81 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 7 punto 1 fracción II y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el numeral 9 fracción I y 13 fracción I incisos a) y b) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como acorde a las disposiciones legales aplicables del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información, en donde es irrefutable que la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas bajo los principios de congruencia y exhaustividad a fin de que la Comisaría General de Seguridad de la Secretaría de Seguridad del Estado, unidad administrativa con facultades para pronunciarse en torno a lo pretendido, realizara una minuciosa búsqueda de la información peticionada e informara lo conducente en base a lo que prevé la normatividad aplicable, por lo que una vez que se tiene a la vista el oficio identificado como SSE/CGSE/CJCGPO/0258/2021, signado por la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa, la documentación que fuera remitida adjunta en dicho oficio y del estudio de los correos electrónicos que fueran remitidos en alcance a la citada respuesta, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad procede a realizar el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de Seguridad advierte que, de la búsqueda y revisión practicada al interior de este sujeto obligado, se cuenta con antecedente de la información solicitada y descrita, ello considerando la respuesta emitida por la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, la cual se hiciera llegar mediante el oficio de numero SSE/CGSE/CJCGPO/0258/2021, sin embargo, derivado de la información que se solicita y que corresponde a; **1.-ME PROPORCIONE LAS PARTES DE NOVEDADES O PARTES INFORMATIVOS, DE LOS RESPONSABLES DE LA SUPERVISIÓN DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS SIGUIENTES DÍAS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 Y 26 DE AGOSTO 2020, 2.- SE ME PROPORCIONEN LAS PARTES DE NOVEDADES Y PARTES INFORMATIVO DE LOS RESPONSABLES DEL SERVICIO DE LA GUARDIA EN PREVENCIÓN DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE ESTA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE CUSTODIA DE EDIFICIOS**





(INSTALACIONES VITALES) LAS PARTES DE NOVEDADES Y PARTES INFORMATIVOS QUE SOLICITO SON DE LOS DÍAS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, DE AGOSTO DEL 2020., 3.- SE ME PROPORCIONEN LAS PARTES DE NOVEDADES Y PARTES INFORMATIVOS DE LOS RESPONSABLES DE LA SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTALACIONES VITALES DE LOS DÍAS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 DE AGOSTO 2020. DE ANTEMANO AGRADEZCO LA ATENCIÓN QUE PRESENTE A LA MISMA.” (SIC).”, del estudio y análisis realizado al contenido de la documentación remitida, que se hace consistir en los **PARTES DE NOVEDADES, PARTES INFORMATIVOS ASÍ COMO OBLIGACIONES Y CONSIGNAS PARA LOS ENCARGADOS DE TURNO DE LA GUARDIA DE INSTALACIONES VITALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, que fueran realizados por personal operativo de esta Secretaría de Seguridad durante la temporalidad a que refiere el ciudadano, mismos que se encuentran contenidos en 133 ciento treinta y tres fojas simples que fueran remitidas a esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, se arriba a la conclusión de que la documentación referida contiene información que debe ser protegida bajo el carácter de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, atendiendo a la naturaleza de los documentos a que hace referencia el ciudadano en su solicitud de información, así como los datos recabados y que se encuentran ahí contenidos, por lo que este sujeto obligado esta ante la necesidad de proteger y cerciorarse de que el ahora solicitante no se haga con información de la cual se cuenta con facultad expresa de mantener en secrecía, según lo estipulado en el numeral 40 fracción II y fracción XXI, 41, fracción I y II, 77, fracción X y XI, 109, 110, 117, 118 y 146, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el numeral 132 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, los artículos 59 fracción XII, 60 fracción II, 154 y 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como los numerales 113 fracciones VII, XII, y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 17 fracción I inciso a), c) y f), II y X, 20, 21, 23 y 89 punto 1, fracción I inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello en virtud de que la documentación solicitada hace referencia a las obligaciones que tienen los elementos de seguridad pública de documentar sus actividades así como aquellos sucesos relevantes acontecidos durante su servicio, y en cuya descripción de hechos se contienen datos referentes a nombres de elementos operativos, números de unidades oficiales, nombres de terceros, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan sus actividades y los recorridos de vigilancia de distintas instalaciones vitales, así como los sucesos que pueden ocurrir durante la labor y actividades realizadas por los elementos operativos, como pueden ser revisiones, detenciones y puestas a disposición de personas ante las autoridades competentes, información confidencial y reservada que de conformidad a los cuerpos normativos aplicables se tiene obligación de mantener en secrecía y que de proporcionarse en los términos en que es pretendido por el ciudadano, se pudieran hacer públicos datos que pudieran comprometer la la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas; que pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; que pudiera además causar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; que pudiera estar contenida en un Informe Policial Homologado o que pudiera figurar como antecedente dentro de una Carpeta de investigación seguida ante el Ministerio Público aunado a que se trata de información que pudiera suponer datos personales de terceros de los cuales no se cuenta con facultad expresa de hacer pública, y a la que solo pueden acceder aquellas personas que sean titulares de sus datos personales o en su caso las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad. Aunado a ello, es necesario considerar la naturaleza de la información ahí contenida y que devela información estratégica y delicada en materia de seguridad pública pues de realizarse un análisis se pudiera proveer una proyección de las horas, los lugares y la forma en que se desarrollan dichas actividades estratégicas y necesarias, y se pudieran dar a conocer las obligaciones que tienen los elementos operativos encargados de la custodia de instalaciones vitales y cuya documentación revela estrategias operativas y medidas de seguridad que resulta indispensable realizar en aquellos edificios destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas en materia de seguridad pública y que de ser publicadas mediante el derecho de acceso a la información, desconociéndose el alcance que pudiera tener, podrían ser conocidas por elementos de la delincuencia organizada y con ello tener elementos para orquestar un ataque directo a las instalaciones vitales de esta Secretaría de Seguridad, valiéndose de la ventaja de conocer previamente la manera en que es organizada la guarda y custodia de los edificios vitales, lo cual causaría un detrimento en la paz, la seguridad pública y hasta en la vida de aquellos que tienen la función de velar por la salvaguarda de los intereses de la sociedad; por lo que, resulta procedente ministrar únicamente la versión pública de la información pretendida llevando a cabo la debida protección de aquella información de naturaleza reservada y confidencial, de conformidad a lo estipulado en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así bien, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso c), f) g) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.**

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información **Reservada y Confidencial**, aquella información sensible y estratégica contenida dentro de los **PARTES DE NOVEDADES, PARTES INFORMATIVOS ASÍ COMO EN LAS OBLIGACIONES Y CONSIGNAS PARA LOS ENCARGADOS DE TURNO DE LA GUARDIA DE INSTALACIONES VITALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD** de la cual, la Comisaría Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa manifestó contar con antecedente documental al respecto, el cual se hace consistir en 133 ciento treinta y tres fojas, que fueran remitidas a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, y de cuyo análisis se desprende que se encuentran ahí contenidos datos de los cuales se tiene la obligación legal de mantener en secrecía, los cuales hacen referencia a la obligación que tienen los elementos operativos de documentar los hechos y sucesos relevantes en los que fueran partícipes durante el desarrollo de sus actividades, y de cuya descripción se pueden desprender nombres de elementos operativos, números de unidades oficiales, datos personales de terceros, así como descripciones de hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la manera en que ocurrieron determinados sucesos, mismos que pudieran ser parte de informes remitidos a las autoridades competentes a través de un Informe Policial Homologado o que pudieran ser parte de una Carpeta de Investigación y que a su vez, contienen el desglose de la manera en que son realizadas las actividades estratégicas y fundamentales de custodia de



determinados edificios que resulta importante mantener resguardados y vigilados dadas las actividades esenciales que son ahí efectuadas, lo que pudiera proporcionar datos esenciales de la manera en que se organiza y se asegura la protección de las instalaciones vitales de este sujeto obligado y que de ser así, supondría facilitar información que pudiera ser aprovechada por grupos criminales para elaborar estrategias cuya finalidad sea burlar la seguridad, conocer puntos vulnerables y con ello perpetrar actos en detrimento de las funciones esenciales de guarda y protección de edificios a cargo de los elementos operativos de este sujeto obligado.

De lo anterior se colige la obligación de los cuerpos de seguridad pública de documentar las actividades e investigaciones que realice, formular un Informe Policial Homologado (IPH), así como los informes y la documentación que resulte necesaria como antecedente de su actuar y proceder. Aunado a ello se concluye la obligación de remitir a las autoridades competentes la información recopilada así como la de mantener la secrecía de los asuntos en los que participe y la de abstenerse de dar a conocer documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial a la que tenga acceso o conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Aunado a ello es necesario considerar la normatividad contenida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que estipula como información de carácter Reservado y Confidencial aquella información que pudiera estar contenida dentro del Sistema Nacional de Información, a la cual tienen acceso los elementos operativos de los cuerpos de seguridad y que pudiera estar contenida dentro de los **PARTES DE NOVEDADES, PARTES INFORMATIVOS ASÍ COMO EN LAS OBLIGACIONES Y CONSIGNAS PARA LOS ENCARGADOS DE TURNO DE LA GUARDIA DE INSTALACIONES VITALES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD** que fueran requeridos por el Ciudadano en la presente solicitud de información:

TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 109.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.

El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda. El Centro Nacional de Información podrá utilizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, para generar productos que apoyen la planificación de acciones orientadas a alcanzar los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La información sobre impartición de justicia podrá ser integrada al Sistema Nacional de Información a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables. El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 110.- Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga

(lo subrayado es propio.)

Artículo 117.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social

Artículo 118.- Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública. Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas. El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.



A su vez, es necesario considerar lo estipulado en el numeral 146 y 147 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que hacen referencia a **LAS OBLIGACIONES Y CONSIGNAS PARA LOS ENCARGADOS DE TURNO DE LA GUARDIA DE INSTALACIONES VITALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD**; en los que se estipula lo siguiente:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS

Artículo 146.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 147.- Las entidades federativas y los Municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.

Por lo anterior, a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, por tratarse de información estrechamente vinculada con **PARTES DE NOVEDADES, PARTES INFORMATIVOS ASÍ COMO OBLIGACIONES Y CONSIGNAS PARA LOS ENCARGADOS DE TURNO DE LA GUARDIA DE INSTALACIONES VITALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD**, en cuya descripción de hechos se contienen datos referentes a nombres de elementos operativos, números de unidades oficiales, nombres de terceros, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan sus actividades y los recorridos de vigilancia de distintas instalaciones vitales, así como los sucesos que pueden ocurrir durante la labor y actividades realizadas por los elementos operativos, como pueden ser revisiones, detenciones y puestas a disposición de personas ante las autoridades competentes, información confidencial y reservada que de conformidad a los cuerpos normativos aplicables se tiene obligación de mantener en secrecía, jurídicamente es razonable restringir su Derecho de Acceso a la Información, por contener información de carácter reservado y confidencial, y se justifica la entrega al Ciudadano de la documentación referida mediante la elaboración de una versión pública en la cual se lleve a cabo la protección de los datos estratégicos y sensibles.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).



Aunado a lo anterior, es necesario considerar que el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 110 (reformado) que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada y confidencial cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a las investigaciones y persecución de delitos, las carpetas de investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información en la cual se encuentran contenidos registros de tiempo, modo y lugar de la manera en que son realizadas las actividades por parte del personal operativo de esta Secretaría de Seguridad, aunado a que dentro de dicha información se contienen datos personales de elementos operativos y de terceros, lo cual causaría un perjuicio grave de ser proporcionado en los términos en que es pretendido por el ciudadano.

Por esta razón, es preciso destacar que la intención del solicitante es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de distintos **PARTES DE NOVEDADES, PARTES INFORMATIVOS ASÍ COMO OBLIGACIONES Y CONSIGNAS PARA LOS ENCARGADOS DE TURNO DE LA GUARDIA DE INSTALACIONES VITALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD**, información que contiene datos de los cuales este sujeto obligado carece de legitimidad y potestad para hacer públicos, de conformidad a la normatividad aplicable que estipula el deber fundamental de secrecía respecto de parte de la información desglosada en la documentación requerida.

En este contexto, a criterio de este Comité de Transparencia, deberán considerarse las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, o en su caso ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable**. Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de las carpetas de investigación, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo resaltado es propio).

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no



constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.**

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Derivado de lo anterior, es preciso establecer que el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las mismas disposiciones en sus numerales 4°, 9°, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas), **señala que es información Reservada aquella que con su difusión se comprometa** la seguridad pública y procedimientos de justicia en la entidad, así como la seguridad e integridad física de quienes laboran en estas áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en **las actividades de prevención y persecución de los delitos así como las carpetas de investigación**, en donde pudieran estar contenidos circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especifican en los citados partes de novedades y fichas informativas. Remítase al numeral 17 punto 1 fracción I inciso c), f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión, que dentro de la información peticionada que se hace consistir en **1.-ME PROPORCIONE LAS PARTES DE NOVEDADES O PARTES INFORMATIVOS, DE LOS RESPONSABLES DE LA SUPERVISIÓN DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS SIGUIENTES DÍAS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 Y 26 DE AGOSTO 2020, 2.- SE ME PROPORCIONEN LAS PARTES DE NOVEDADES Y PARTES INFORMATIVO DE LOS RESPONSABLES DEL SERVICIO DE LA GUARDIA EN PREVENCIÓN DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE ESTA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE CUSTODIA DE EDIFICIOS (INSTALACIONES VITALES) LAS PARTES DE NOVEDADES Y PARTES INFORMATIVOS QUE SOLICITO SON DE LOS DÍAS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, DE AGOSTO DEL 2020., 3.- SE ME PROPORCIONEN LAS PARTES DE NOVEDADES Y PARTES INFORMATIVOS DE LOS RESPONSABLES DE LA SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTALACIONES VITALES DE LOS DÍAS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 DE AGOSTO 2020. DE ANTEMANO AGRADEZCO LA ATENCIÓN QUE PRESENTE A LA MISMA,** se encuentra contenida información de carácter Reservado y Confidencial, de la cual no es posible ministrar su contenido al solicitante de manera íntegra, si no que se debe hacer mediante le entrega de una versión pública en la cual se lleve a cabo la protección de aquella información que suponga revelar datos sensibles y de carácter estratégico, quedando estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea ante la autoridad estatal competente; por lo que el ministrar la información peticionada al ahora solicitante se produce sustancialmente los siguientes:

DAÑOS

DAÑO PRESENTE: De proporcionar la totalidad de la información en los términos en que es pretendido por el Ciudadano se divulgarían datos innecesarios que devienen el carácter de Reservados y Confidenciales, que las leyes vigentes y aplicables prevén su existencia y regulan su procedimiento y protección, pues hay que considerar que los partes de novedades y los partes informativos son medios a través del cuales los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con su actuar, y en ellos son registrados los hechos y sucesos relevantes que acontecen en el ejercicio de sus funciones, en los que se puede describir información referente a fechas,



horas exactas, datos de la o las personas involucradas, como pueden ser nombre, edad, empresa donde labora o domicilio, la ubicación exacta de donde se presentaron los hechos, la descripción detallada de los hechos ocurridos, así como las autoridades que tomaron conocimientos de los hechos y medidas tomadas, a su vez, hora de llegada y hora que se retiraron, información de la cual se tiene la obligación legal de mantener en secrecía y a la que sólo pueden tener acceso las autoridades competentes que estén facultadas para hacerse de la misma, las cuales pudieran tener un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de probables responsables en su comisión y/o participación en un delito, o de infracciones administrativas, aunado a que dentro de la documentación que fuera remitida por parte de la Comisaría Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa dependiente de la Secretaría de Seguridad se contienen las obligaciones y consignas para los encargados de turno de la guardia de instalaciones vitales de la Secretaría de Seguridad, lo cual se configura como información de carácter estratégico que no puede ser publicada a través del derecho de acceso a la información, toda vez que se pudiera proporcionar datos esenciales de la manera en que se organiza y se asegura la protección de las instalaciones vitales de este sujeto obligado y que de ser así, supondría facilitar información que pudiera ser aprovechada por grupos criminales para elaborar estrategias cuya finalidad sea burlar la seguridad, conocer puntos vulnerables y con ello perpetrar actos en detrimento de las funciones esenciales de guarda y protección de edificios a cargo de los elementos operativos de este sujeto obligado, lo que lo cual causaría un detrimento en la paz, la seguridad pública y hasta en la vida de aquellos que tienen la función de velar por la salvaguarda de los intereses de la sociedad.

DAÑO PROBABLE: Se afectaría evidentemente la esfera de la vida privada de las personas cuyos datos están contenidos en dichos informes; afectación que se pudiera extender hasta sus familias y personas cercanas, haciendo notorio que al ministrar esa información con las características pretendidas, se estaría mermando la eficiencia de la actuación de los elementos operativos y demás personal de esta Dependencia en cuanto al combate al crimen y la prevención de los delitos, así como a la protección y custodia de instalaciones y edificios vitales que requieren de especiales medidas de guarda y aseguramiento dadas las actividades esenciales que ahí son realizadas, por lo tanto, no se justifica el interés particular de una persona de acceder de manera íntegra a dicha información, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el Estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; la prevención y persecución de los delitos y procuración de justicia; por lo que de darse información sin llevar a cabo la debida protección de los datos que se consideran sensibles y estratégicos configuraría una franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado.

DAÑO ESPECÍFICO: Indudablemente que al dar a conocer la información de manera íntegra solicitada por el Ciudadano, se estaría transgrediendo un derecho fundamental de la privacidad de las personas cuyos datos se encuentran ahí contenidos, proporcionado información reservada y confidencial de la cual no se cuenta con una autorización previa para ministrar dicha información, no descartándose que se pudiera actualizar una responsabilidad administrativa y hasta penal, ya que la misma está considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de reserva y confidencialidad, que contienen datos de las actividades e investigaciones en los cuales participan día a día los elementos operativos adscritos a la Secretaría de Seguridad; aunado a que el hacer del dominio público información ahí contenida referente a la manera en que es organizada la guarda y custodia de instalaciones vitales y de edificios estratégicos se podrían en peligro los fines colectivos perseguidos por esta institución, pudiendo ocasionar una alteración al orden y la paz social en esta entidad federativa, generando un ambiente hostil y de inseguridad, poniendo en eminente riesgo los fines lo que dispone el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, o en su caso un correcto aplicación de la ley tratándose de infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala; aunado a ministrar a terceros información de carácter personal de la cual no se tiene autorización alguna para ello.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que parte de la información descrita **NO DEBE SER PROPORCIONADA** por contener en ella información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.-Que es procedente clasificar como información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL** la información que contenga datos personales de elementos operativos y de terceros, números de unidades oficiales, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan sus actividades y los recorridos de vigilancia de distintas instalaciones vitales, así como los sucesos que pueden ocurrir durante la labor y actividades realizadas por los elementos operativos que se encuentren contenidos en los **PARTES DE NOVEDADES, PARTES INFORMATIVOS Y EN LAS OBLIGACIONES Y CONSIGNAS PARA LOS ENCARGADOS DE TURNO DE LA GUARDIA DE INSTALACIONES VITALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD**, a que se hace referencia en la solicitud de información que se hace consistir en **1.-ME PROPORCIONE LAS PARTES DE NOVEDADES O PARTES INFORMATIVOS, DE LOS RESPONSABLES DE LA SUPERVISIÓN DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS SIGUIENTES DÍAS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 Y 26 DE AGOSTO 2020, 2.- SE ME PROPORCIONEN LAS PARTES DE NOVEDADES Y PARTES INFORMATIVO DE LOS RESPONSABLES DEL SERVICIO DE LA GUARDIA EN PREVENCIÓN DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE ESTÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE CUSTODIA DE EDIFICIOS (INSTALACIONES VITALES) LAS PARTES DE NOVEDADES Y PARTES INFORMATIVOS QUE SOLICITO SON DE LOS DÍAS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, DE AGOSTO DEL 2020., 3.- SE ME PROPORCIONEN LAS PARTES DE NOVEDADES Y PARTES INFORMATIVOS DE LOS RESPONSABLES DE LA SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTALACIONES VITALES DE LOS DÍAS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 DE AGOSTO 2020. DE ANTEMANO**



AGRADEZCO LA ATENCIÓN QUE PRESENTE A LA MISMA, en razón a ello es de manejarse bajo el principio de **reserva y confidencialidad** dicha información. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea; bajo esta premisa se le deberá indicar al solicitante que parte de la información que requiere es de carácter **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, por lo cual no es posible entregar la información de manera íntegra a la cual se ha hecho mención, y de la cual este sujeto obligado carece de facultades para permitir el acceso, quedando justificada la imposibilidad jurídica de proveer lo peticionado mediante el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

SEGUNDO.- Resulta **PROCEDENTE** ministrar únicamente la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información pretendida llevando a cabo la debida protección de aquella información de naturaleza reservada y confidencial, de conformidad a lo estipulado en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y acorde a los términos indicados en el resolutivo **Primero** que se describe en el párrafo que antecede.

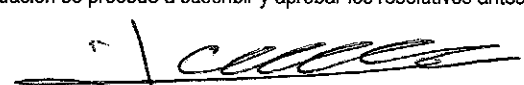
TERCER.- Regístrese la presente acta en el índice de información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL** y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, indicándose como tiempo de reserva lo previsto en el numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y que se ponga a disposición del Ciudadano la totalidad de la información que se hace consistir en 133 fojas en versión pública, por haber sido clasificada parte de ella como de carácter **Reservada y confidencial**, mismos que quedan a disposición en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad ubicada en el domicilio de la Avenida 16 de Septiembre No. 400, esquina Libertad, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, en un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y cuyos números telefónicos son 3668-7931 y 3668-7971, indicando que previo a la entrega de los mismos, se deberán cubrir los costos de reproducción de documentos de conformidad a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del Ejercicio 2021; lo anterior con fundamento en el artículo 89 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante, si fuera el caso que se contenga dentro del mismo.

- CÚMPLASE -

Así resolvieron por mayoría simple los integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, de conformidad con lo establecido por los artículos de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa ante la ausencia del **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado; quien por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a suscribir y aprobar los resolutivos antes citados.


I.- MTR. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO;


II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La presente hoja de firmas corresponde a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.